



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Deposito Legal:
BU-1-1958

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Sábado 4 de febrero

Número 28

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONTINUACION)

Art. 100. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes:

a) Los clientes, en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustitutos del contribuyente las Empresas, Sociedades o círculos que perciban estos importes.

b) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.

c) Quienes disfruten de las viviendas, cualquiera que sea el título, incluido el precario.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Art. 101. La base del impuesto será:

a) En las estancias, el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimientos. No se incluirán en la base la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

b) En las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 99, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobreprecios autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas, el importe de éstas y, en su caso, el de las comunicaciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas travesas hechas con intervención de agentes o corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

e) En las cuotas de entradas en Sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En tal caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad dé derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegética y piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán mediante Orden del Ministerio de la Gobernación, oyendo previamente al de Agricultura.

Art. 102. El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites:

a) Del dos y medio por ciento para las estancias en los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas ni del tres por ciento en los que tengan más de cuatro estrellas.

b) Del cinco por ciento para las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 99, salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, en cuyo caso no podrá exceder del diez por ciento.

c) Del cincuenta por ciento para las entradas y consumiciones a que se refiere el apartado c) del artículo 99.

d) Del quince por ciento para las apuestas a que se refiere el apartado d) del artículo 99.

e) Del veinte por ciento para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

f) Del cero coma sesenta por ciento para el disfrute de viviendas.

g) Del veinte por ciento para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 103. El impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias en los establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado a) del artículo 99. El Ayuntamiento efectuará las comprobaciones pertinentes sobre los duplicados de las facturas que, a tal fin, conservará el establecimiento.

b) Al satisfacer el importe de las consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

c) Al percibir la ganancia de las apuestas, y
d) El 31 de diciembre de cada año, en lo que se refiere al disfrute de vivencias y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Art. 104. En el caso de que se modifiquen las clases y denominaciones de los establecimientos hoteleros, restaurantes o bares, cafeterías y establecimientos análogos, se acomodará este impuesto a las nuevas denominaciones, guardando las respectivas equivalencias.

Art. 105. En las ordenanzas fiscales correspondientes, los Ayuntamientos regularán la forma en que los sustitutos del contribuyente habrán de efectuar las declaraciones tributarias y la periodicidad y formas de liquidación y pago de las cantidades retenidas, así como las obligaciones contables y de sometimiento a inspecciones y comprobaciones de dichos sustitutos.

SECCIÓN SÉPTIMA. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Art. 106. El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 107. 1. A los efectos de este impuesto, se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleros u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 108. 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Art. 109. 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colcados en el interior de establecimientos, cuando se refiera a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 110. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública o del Movimiento Nacional y las Corporaciones Locales.

c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de

los locales por los que se satisfaga impuesto de radiación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa.

Art. 111. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Art. 112. 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos:

1.º En Municipios de hasta 10.000 habitantes: un máximo de cien pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

2.º En los Municipios de 10.001 a 50.000 habitantes: un máximo de doscientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

3.º En los Municipios de 50.001 a 100.000 habitantes: un máximo de trescientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

4.º En los Municipios de 100.001 a 500.000 habitantes: un máximo de cuatrocientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

5.º En los Municipios de más de 500.000 habitantes: un máximo de quinientas pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

A efectos de la aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la total superficie del resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles:

Una peseta y por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de treinta pesetas por unidad.

C) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de cincuenta pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. Las tarifas de este impuesto para la publicidad interior no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

Art. 113. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plazas de toros.

Art. 114. 1. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el artículo 112.1, podrá establecerse un recargo de hasta el 100 por 100, distinguiéndose, en todo caso, según que los rótulos estén colocados o no dentro del casco de la población.

2. Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua por líneas del «metro» o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecido servicios regulares

permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebasa la distancia antes citada.

Art. 115. 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiben o distribuyen al público.

3. Cuando el impuesto se devengue por trimestres, se entenderá que éstos son naturales y la cuota será irreducible.

Art. 116. El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 117. No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

CAPITULO VII

Recargos y participaciones municipales en los impuestos estatales

SECCIÓN PRIMERA. — RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LOS IMPUESTOS ESTATALES

Art. 118. Se aplicarán los siguientes recargos a favor de los Ayuntamientos sobre los impuestos exigidos por el Estado:

a) Sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria, el diez por ciento.

b) Sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana, el diez por ciento.

c) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, el treinta y cinco por ciento.

d) Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal satisfecho por los profesionales y artistas, el cuarenta por ciento.

e) Sobre la cuota por primas de las Entidades mutuas de seguros, en el impuesto sobre la renta de Sociedades, el treinta por ciento.

Art. 119. La gestión de los recargos municipales se realizará por el Estado simultáneamente con la de los impuestos correspondientes, sin necesidad de que los Ayuntamientos adopten acuerdo alguno sobre imposición de aquéllos ni de transferencia de gestión.

2. La recaudación líquida percibida por el Estado se entregará íntegramente, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento en que radiquen los bienes o actividades gravados con los recargos.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad de las gravadas con el impuesto industrial o por el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal satisfechos por los profesionales y artistas afectare a varios términos municipales, quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de Gobernación para regular la forma de distribución entre aquéllos del importe de los recargos correspondientes y de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

Art. 120. 1. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas periódicas a los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los plazos que determinen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que obtengan por los recargos relacionados en el artículo 118, tomando por base la recaudación definitiva del año anterior.

2. La relación de las cantidades que correspondan percibir a los Ayuntamientos por los recargos a que se refiere el apartado anterior, así como las abo-

nadas en concepto de pagos a cuenta y los saldos resultantes se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. Asimismo se formulará una liquidación individual de carácter anual para cada uno de los Ayuntamientos.

SECCIÓN SEGUNDA.—PARTICIPACIONES A LOS AYUNTAMIENTOS EN IMPUESTOS ESTATALES

Art. 121. Los Ayuntamientos percibirán las siguientes participaciones en la recaudación líquida de los impuestos del Estado, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza:

a) El noventa por ciento de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) El noventa por ciento de la contribución territorial urbana.

c) El noventa por ciento de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

d) El noventa por ciento de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal en la parte correspondiente a profesionales y artistas.

e) El noventa por ciento del impuesto general sobre la renta de las personas físicas, en la parte que corresponda a la tributación de las plusvalías inmobiliarias.

f) El noventa por ciento del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

g) El cuatro por ciento de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo dos del estado letra B de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos presupuestos.

Art. 122. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados a) al d), ambos inclusive, del artículo anterior, se atribuirán directamente al Ayuntamiento del Municipio en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades gravadas por los impuestos correspondientes.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, será de aplicación a la distribución de dichas participaciones lo dispuesto en el artículo 119. 3, de estas normas.

Art. 123. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 121 de estas normas se distribuirá entre los Municipios, de la siguiente forma:

a) Los Municipios a los que venga satisfaciéndose compensación conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 48/1966, de 23 de julio, por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras percibirán, como cuota mínima y fija, una cantidad igual a dicha compensación, actualizada con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

b) La diferencia restante se distribuirá entre todos los Municipios, incluidos los del apartado anterior, en función de un número índice asignado a cada uno. Dicho índice estará constituido por el resultado de aplicar a la población de derecho, según el último Padrón municipal quinquenal de habitantes debidamente aprobado, los siguientes coeficientes multiplicadores según los estratos de población:

	<i>Coficiente multiplicador</i>
1) Municipios con población superior a 1.000.000 de habitantes	1,8
2) Municipios con más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000 inclusive ...	1,6
3) Municipios con más de 20.000 habitantes hasta 100.000 inclusive	1,4
4) Municipios con más de 5.000 habitantes hasta 20.000 inclusive	1,2
5) Municipios que no excedan de 5.000 habitantes	1,0

c) A los efectos de determinar el número índice asignado a los Municipios de las provincias de

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, para la distribución de los ingresos del apartado g) del artículo 121, se tomará como población el 17 por 100 de la de derecho de cada uno de ellos. Igualmente, para dichos ingresos, en el caso de los Municipios de Ceuta y Melilla, el número índice se fijará tomando como base el 50 por 100 de la respectiva población de derecho. Estas reducciones no serán aplicables a los ingresos de los apartados e) y f) del mencionado artículo.

2. Las compensaciones por la supresión del impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras serán actualizadas, a partir de 1 de enero de 1977, multiplicándolas por el coeficiente 2,5. Desde 1 de enero de 1978, tales compensaciones serán actualizadas anualmente en la misma proporción en que se incrementen las participaciones del apartado g) del artículo 121 para el conjunto de los Ayuntamientos beneficiarios.

Art. 124. 1. El Ministerio de Hacienda, a propuesta del de la Gobernación, podrá establecer limitaciones en las participaciones en los impuestos del Estado para las Corporaciones que no utilicen todos los tributos autorizados.

2. Las cantidades resultantes de las limitaciones señaladas en el apartado anterior serán distribuidas por el Ministerio de Hacienda entre los Municipios de la misma provincia, de acuerdo con las normas que apruebe conjuntamente con el de la Gobernación.

Art. 125. 1. Será de aplicación a las participaciones municipales de atribución directa en los impuestos del Estado lo dispuesto en el artículo 120 de estas normas.

2. En cuanto a las participaciones de distribución centralizada y objetiva, el Ministerio de Hacienda realizará también entregas periódicas a las Corporaciones Locales, en los plazos que fije conjuntamente con el Ministerio de la Gobernación, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que se obtenga.

3. El importe de las entregas a cuenta, que se comunicará a las respectivas Corporaciones Locales, se calculará en función de la recaudación del ejercicio anterior y se cifrará en el importe de dicha recaudación.

4. El Ministerio de Hacienda formulará una liquidación individual de carácter anual para cada uno de los Ayuntamientos por las distintas participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 121. Dichas liquidaciones serán reclamables en vía económico-administrativa.

CAPITULO VIII

Tributos con fines no fiscales

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer tributos con fines no fiscales.

2. Dichos tributos se regirán por lo dispuesto en los artículos 473 a 475, ambos inclusive, del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local, en tanto no se apruebe el desarrollo articulado de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

CAPITULO IX

Prestación personal y de transportes

127. 1. Los Ayuntamientos de Municipios de hasta 10.000 habitantes y las Juntas vecinales de las Entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transportes.

2. Dicha prestación se regulará por lo establecido en los artículos 564 a 571, ambos inclusive, del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, hasta tanto se apruebe la articulación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local.

CAPITULO X

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 128. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- f) Tributos con fines no fiscales.
- g) Multas.

2. Serán aplicables a los recursos relacionados en el número anterior las disposiciones de los capítulos correspondientes sobre las Haciendas municipales, con las adaptaciones derivadas del carácter de ingresos propios de las Entidades locales menores que tienen los mismos.

3. Las Entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transporte de acuerdo con las mismas normas establecidas para los Ayuntamientos.

4. No procederá tal imposición por las Entidades locales menores cuando la tuviere acordada el Ayuntamiento con carácter de generalidad.

CAPITULO XI

Recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales y de los Consorcios

Art. 129. 1. La Hacienda de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales y de los Consorcios estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de dichas Entidades.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.

2. Será de aplicación a las mencionadas Entidades lo dispuesto en el título I de estas normas respecto de los ingresos a que se refiere el número anterior.

3. También constituirán recursos de estas Entidades las aportaciones de los Municipios o, en su caso, Diputaciones que integren o formen parte de las mismas. Dichas aportaciones serán determinadas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos respectivos.

TITULO II

HACIENDA PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general

Art. 130. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público.
- c) Tasas.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Recargos sobre impuestos estatales.
- f) Participación en impuestos estatales.
- g) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- h) Tributos con fines no fiscales.
- i) Multas.

CAPITULO II

Ingresos de Derecho privado

Art. 131. Tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado:

- a) Los frutos, rentas o intereses de los bienes y derechos de cualquier clase que tengan la condición de patrimoniales con arreglo a la Ley, así como también los ingresos procedentes de la enajenación y gravámenes de dichos bienes y derechos.

(CONTINUARA)

DIPUTACION PROVINCIAL

Habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles, concedido a los aspirantes presentados a la oposición restringida, convocada para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto técnico o Aparejador, sin que se haya formulado reclamación alguna contra la lista provisional de los admitidos, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación Provincial por Decreto núm. 174, correspondiente al día 31 de enero de 1978, ha resuelto lo siguiente:

1.º—Considerar definitivamente admitido a esta oposición al siguiente aspirante presentado que es:

D. Daniel Gómez Gutiérrez.

2.º—Que el Tribunal calificador de la oposición quede constituido de la siguiente forma:

Presidente: Titular.—D. José Eugenio Romera Pascual, Diputado Provincial, Presidente de la Comisión de Asuntos de Personal.

Suplente.—D. Jesús González González Zorita, Diputado Provincial, Vocal de la Comisión de Asuntos de Personal.

Vocales: Titular.—D. Francisco Ribes Puig, Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Suplente.—D. José María Bombín Repiso, adjunto Técnico en el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Titular.—D. Alberto Serra Hamiltón, en representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos.

Suplente.—D. César Anitzine Calles, Aparejador.

Titular.—D. Jesús Martínez de la Fuente, Catedrático numerario, en representación de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Burgos.

Suplente.—D. José Antonio Sáiz Isasi, encargado de Cátedra.

Titular.—D. Juan Luis González Ubieta, Aparejador Municipal, en representación de Funcionarios Técnicos de Administración Local.

Suplente.—D. Santiago Tárrega Pérez, Aparejador del Ministerio de la Vivienda.

Secretario: Titular.—D. Julián Agut Fernández Villa, Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

Suplente.—D. José María Vicente Izquierdo, Oficial Mayor Letrado de la Excma. Diputación Provincial.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento del interesado, concediéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio, para que pueda recusar a los miembros del Tribunal, cuando a su juicio, concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo estipulado en la Base sexta de la convocatoria.

Burgos, 2 de febrero de 1978.—El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

ARANDA DE DUERO

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 283 de 1977, seguido sobre daños contra Rosseels Hugo, residente en Bélgica, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero a 20 de enero de 1978.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número 324 de 1977, seguidas sobre daños ocasionados a Julio Martínez Martínez, de 21 años, soltero, electricista y de esta vecindad, contra Rosseels Hugo, residente en Bélgica, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Hugo Rosseels, como autor de una falta de negligencia e imprudencia simple sin infracción de reglamentos, a que pague una multa de 600 pesetas, a que indemnice a Julio Martínez Martínez, en la cantidad de 9.600 pesetas, y a que pague las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al acusado Hugo Rosseels,

residente en Bélgica, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario (ilegible).

En el juicio de faltas número 278 de 1977, seguido sobre daños contra Daniel Tan, residente en Bélgica, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero a 20 de enero de 1978.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número 297 de 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción de este partido, en virtud de denuncia de Agustín Martín Cristóbal, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, contra Daniel Tan, residente en Bélgica, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Daniel Tan, como autor de una falta de negligencia e imprudencia simple sin infracción de reglamentos, a que pague una multa de 600 pesetas, a que indemnice a Agustín Martín Cristóbal, en la cantidad de 57.923 pesetas, y a que pague las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al acusado Daniel Tan, residente en Bélgica, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario (ilegible).

En el juicio de faltas número 280 de 1977, seguido sobre daños, en virtud de denuncia de Marciano Elena, en ignorado domicilio, contra Víctor Martín Cabrera, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero a 20 de enero de 1978.—El Sr. D. Eusebio Rams Sánchez Escribano, Juez de Distrito propietario de esta villa, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos en la misma, dimanantes de diligencias previas número

315 de 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción de este partido, seguidas en virtud de denuncia de Marciano Elena, mayor de edad y actualmente en ignorado domicilio, contra Víctor Martín Cabrera, residente en Madrid, sobre daños, siendo parte el Ministerio Fiscal; y Fallo.— Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se le imputa a Víctor Martín Cabrera, declarando de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciante Marciano Elena, en ignorado domicilio, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en Aranda de Duero, a 27 de enero de 1978.—El Secretario, (ilegible).

VILLARCAYO

Cédula de notificación

En los autos del juicio de faltas número 200 de 1977, seguidos en este Juzgado de Distrito, sobre accidente de trabajo, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez, con fecha 20 de diciembre de 1977, por la que se condena a Héctor Álvarez, a multa de 1.500 pesetas, pago de costas e indemnización a Jesús Jiménez, de 4.100 pesetas, habiéndose practicado tasación de costas, importando la misma la cantidad de 4.163 pesetas. Y hallándose el condenado en ignorado paradero, de orden del Sr. Juez se publica este edicto a fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia dicha tasación, que tendrá el condenado de manifiesto en la Secretaría del Juzgado a disposición de dicho condenado, así como los autos de dicho juicio.

Villarcayo, 30 de enero de 1978.
El Secretario, Pedro Pereda.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA
Y DESARROLLO AGRARIO

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concen-

tración parcelaria de la zona de Moriana (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 13 de julio de 1972.

Primero.— Que con fecha 1 de diciembre de 1977, la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario aprobó el acuerdo de concentración de la zona de Moriana, tras haber introducido las modificaciones oportunas en el proyecto como consecuencia de la encuesta de dicho proyecto, llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 209 de dicha Ley.

Segundo.— Que el acuerdo de concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.— Que durante dicho plazo de treinta días podrá entablarse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las Oficinas del Instituto N. de Reforma y Desarrollo Agrario, sitas en la calle Vicente Goicoechea, n.º 6-3.º, por sí o por representación, y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del art. 216 de la Ley de R. y Desarrollo Agrario, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Instituto la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El Ministro, acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos peri-

ciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Vitoria, 26 de enero de 1978.—El Jefe Provincial (ilegible).

Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las once horas del día de hoy, 31 de enero, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Unión de Agricultores y Ganaderos del partido de Villarcayo», cuyos ámbitos territorial y profesional son: Territorial, el partido de Villarcayo (Burgos), y profesional, los agricultores y ganaderos, propietarios, arrendatarios, aparceros y jornaleros, que trabajen directamente la tierra, siendo los firmantes del acta de constitución, don Raúl Fernández-Lomana Muguruza, don Carlos Ruiz Ruiz y don Elicio Zorrilla López.

Burgos, 31 de enero de 1978.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

REEMPLAZO DE 1978

Relación de los mozos incluidos en el alistamiento por las cuatro Secciones de Recluta de esta ciudad, como comprendidos en el caso 4a) del art. 51 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, cuyo paradero actual se ignora, como asimismo el de sus padres, a quienes se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial, durante el mes de febrero, rogando a las personas que supieren algo acerca del paradero de los mismos, lo manifiesten a la mayor brevedad en el Negociado de Quintas de este Ayuntamiento.

PRIMERA SECCION

Alonso Chicote Pablo, de Pablo y Encarnación; Alonso García Gabino, de Gabino y María; Alonso González Gregorio, de Julián y Emiliana; Alonso Maté Juan, de

Tomás y Luisa; Alvarez Casaval Alfonso, de Juan y Juliana; Amo Manrique Roberto del, de Modesto y Anita; Arce Gutiérrez Guillermo, de Isidro y María; Arce Navarro Guillermo, de Guillermo y Luisa; Armazábal Rodríguez Javier, de Máximo y Concepción; Arnáiz García Félix, de Vicente y Rosario; Arnáiz López José, de Manuel y Amancia; Arnáiz Santamaría Luis, de Tomás y Sebastiana; Arribas Santamaría Juan, de Crescencio y Ascensión; Arroyo Benito Francisco, de Francisco y Eladia; Arroyo Rueda Felipe, de Felipe y Elena.

Barbero Herrero José, de Ricardo y Laura; Bárcenas Cortés Valeriano, de Antonio y Dolores; Barcenilla Mena Saúl, de Epifanio y Quirina; Barredo Rueda Mario, de Ovidio y Julia; Benito del Castillo Carlos, de Félix y Angeles; Blanco González Miguel, de Faustino y María; Bocanegra Amayuelas Domingo, de Fermín y Adelina.

Caballero Santamaría José, de Ciríaco y Antonia; Calvo Sierra Isaias, de Gerardo y M.^a Jesús; Camarero González Miguel, de Ramiro y Mariana; Cañadas Lozano José, de Eulogio y Luisa; Carazo Díez Andrés, de Andrés y Modesta; Castrillo González José, de Heliodoro y Visitación; Cazorla Estévez Juan, de Rafael y Mercedes; Cereceda Cereceda Eloy, de Eloy y Dolores; Cinta Agulleja Paulino, de Leonardo y Celia; Colina Pedrosa José, de Eladio y Lucila; Corte García Jesús de la, de Antonio y Hortensia; Cuesta Alarcía Juan, de Bernardo y Juana; Cuevas Pérez Juan, de Jesús y Josefa; Cunqueño Castrillo Oscar, de Francisco y María Rosario; Cura Ortiz Luis, de Eustorgio y María; Cura Revuelta Félix del, de Antonio y Carmen.

Dasilva González Alvaro, de Juan y Begoña; Díaz Hera Julián, de Juan y Eleecer; Díaz San Martín José, de Antonio y Crescencia; Díaz Santamaría José, de Gabriel y Teresa; Díez Huidobro Juan, de Eladio y Valeriana; Díez Martínez Francisco, de Saturnino y Julia; Díez Molinero Juan, de José y Peñonilla; Díez Reoyo Juan, de Julián y Felicidad.

Espinosa Esgueva Juan, de Antonio y Araceli; Esteban Muro José, de José y Julia; Ezquerria Oca Tomás, de Julián y Angela.

SEGUNDA SECCION

Fernández Peña Narciso, de Julián y Dionisia; Fraile Villace Arturo, de Tomás y Luisa.

Gabarre Escudero José, de Hipólito y Juana; Gabarri Gabarri Pedro, de desconocidos; García Blanco Gregorio, de Desiderio y Trinidad; García Martín José, de Pablo y Julia; García Pavia Jesús, de Tomás y Nieves; Gil Conde Fernando, de Bonifacio y Primitiva; Gil González Francisco, de Manuel y Francisca; Giménez Moreno José, de Antonio y Josefa; Giménez Porto José, de Angel e Isabel; Gómez Calvo Francisco, de Miguel y Josefa; Gómez Iborra Fernando, de Federico y Asunción; Gómez Rayaces Antonio, de Antonio y Julia; González Arroyo Fidel, de Fidel y Leonor; González García Francisco, de Lorenzo y Patrocinio; González Pérez Carlos, de Severino y Nila; González de Román Francisco, de Francisco y Asunción; González de Herrero Domingo Carlos, de Domingo y Asunción; Guerra Durán José, de Manuel y Ana; Gutiérrez Obeso Eduardo, de Julio y Concepción.

Heras Delgado José, de Bonifacio y Remedios; Hernández Giménez Jesús, de Juan y Teresa; Hernández Virarragas Andrés, de Angel y Avelina; Hontoria Revilla Casimiro, de Antonio y Luisa.

Iglesias González Santos, de Jesús y Adela; Izarra Pineda José, de Antonio y Valentina.

Juan López Daniel de, de Isaias y Casilda.

Labrado Martín Manuel, de Benjamín y Consuelo; López Frascie José, de José y Madeleine; López de Heras Oscar, de Antonio y Maravilla; López Puras Juan, de Tiemburgo y María; López Resines Gerardo, de Moisés y Carmen; López del Vall José, de Pedro y María; López Varea Jorge, de Julio y Carmen; Luis Miñón José, de José y Luisa.

Llarena Conde Jesús, de Juan y Carmen; Llorente Bajo José, de Nicanor e Isabel.

TERCERA SECCION

Maestro Fernández Jesús, de Jesús y M.^a Enriqueta; Maestro Ordóñez José, de Ignacio y M.^a Presentación; Manzano Gete José, de Abilio y Mercedes; Martín Garachana Miguel, de Juan e Isabel; Martínez de la Iglesia Marcos, de Justiniano e Isabel; Martínez Mar-

tínez Isaias, de Isaias y Sara; Martínez Redondo Juan, de Ambrosio y Candelas; Martínez Vallejo Luis, de Luis e Hilaria; Maté García Antonio, de Antonio y Bonifacia; Merino Ortega Jesús, de Melquades y Enequina; Miguel Martín Juan, de Aurelio y Angelina; Moreno Revilla Luis, de Agustín y Soledad.

Nazarío Braña Eugenio, de Eugenio y Carmen; Nebreda Varona Eduardo, de Eduardo y Angeles.

Olivares Palacios Raúl, de Antonio y Juana; Ortiz González Jesús, de Jesús y Carmen.

Pardo Curia Luis, de Isaac y Aurea; Parte Moreno José de la, de Emilio y Pilar; Pascual Durana Fernando, de Evillasio e Isabel; Peña Angulo Miguel, de Jesús y Juliana; Pérez Alberola Miguel, de Amadeo y Esperanza; Pérez Espinosa José, de Pedro y Eulalia; Pérez Ibáñez Francisco, de Rufino y Carmen; Pérez López Andrés, de Isidoro y Emilliana.

CUARTA SECCION

Ramos Manso César, de Victor e Isacia; Río Muñoz Ignacio del, de Ignacio y M.^a Angeles; Rodríguez García Adolfo, de Hilario y Socorro; Rodríguez García Alberto, de Julio y M.^a Teresa; Ruiz Juarros José, de José y Carmen; Ruiz Suárez Antonio, de José y Concepción.

Sáez Soto Carlos, de Alpio y Rufina; Sáiz Arnáiz Andrés, de Carmen y Matilde; Sáiz Blanco Hipólito, de Valentín y Pilar; Sáiz Muñoz Jesús, de Fernando y Casilda; Salas Rico Abilio, de Bienvenido y Asunción; Santamaría Barriocanal Valentín, de Marcial y Felipa; Santos Gómez del Alamo Rafael los, de Gonzalo y Carmen.

Terrazas Gallego Gabriel, de Valentín y Filomena.

Valdivielso Ausín Manuel, de Amador y Josefa; Valenzuela Galván Francisco, de Antonio y Carmen; Valverde Ortega Ernesto, de Aquilino y Ascensión; Varona González José, de Ignacio y Emilia; Varona Terán Angel, de Anastasio y Dionisia; Vicario Anunciabay Vicente, de Vicente y Araceli; Vigo Mollado Juan del, de Eutimio y Fidela; Vilumbrales Heras Justino, de David y Paz; Viuda Varona Anita de la, de Angel y Ana.

Zamora Palacio Ricardo, de Rafael y Asunción; Zamorano Rodríguez José, de Angel y Rosario.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Esta Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria de 26 de noviembre pasado, por unanimidad, acordó aprobar el establecimiento municipal sobre gastos suntuarios y simultáneamente la Ordenanza fiscal reguladora de la aplicación y efectividad de referida exacción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo, referido al establecimiento de dicha exacción y ordenanza correspondiente, es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas legitimadas para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Espinosa de los Monteros, 9 de enero de 1978.—El Alcalde, Juan José Angulo Ramírez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valle de Tobalina.

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Objeto de la subasta.—Las obras de acondicionamiento de la parcela de terreno de forma triangular entre las calle de Delicias y la Avenida del Cid, con instalación de jardines.

Tipo de licitación.—494.557 pesetas a la baja.

Pliego de condiciones.— Podrá examinarse en el Negociado de Contratación en cualquiera de los días hábiles y horas de oficina.

Garantías.—Tanto la provisional como la definitiva, por los porcentajes señalados en el pliego de condiciones.

Proposiciones.— La entrega de proposiciones deberá hacerse en el Negociado de Contratación de este Ayuntamiento en cualquiera de los días y horas hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia y hasta las 13 horas del día anterior al de la apertura de plicas.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a los 21 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia, celebrándose este acto a las 13 horas.

Modelo de proposición

D., vecino de, número, piso, en representación de la Empresa enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm., correspondiente al día ... de de 19...., así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de, las cuales acepta en su totalidad, comprometiéndose, Burgos, fecha y firma.

Burgos, 28 de enero de 1978.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

467.—895,00

Anuncios Particulares

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Resolución de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, por la que se anuncia la declaración de innecesariedad de inmuebles

El Consejo de Administración de RENFE, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de su Estatuto, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, ha declarado innecesarios para la prestación del servicio ferroviario, los inmuebles que a continuación se describen:

Fisca rústica sita en el término municipal de Moneo (Burgos), pago El Alisal, frente a los kilómetros 333/464 y 333/511 del ferrocarril de Calatayud a Ciudad Dosante. Tiene una superficie de 439,29 metros cuadrados y presenta forma irregular con los siguientes linderos:

Norte, Juan del Río Vesga; sur, Juan del Río Vesga; este, camino y oeste, Juan del Río Vesga.

Forma parte de dos fincas expropiadas en 1928 por la Compañía del Ferrocarril Santander - Mediterráneo, a Pilar del Río y Eleuterio López, designadas con los números 70 y 71, respectivamente, en el expediente instruido al efecto.

Parcela de terreno urbano, sita en el término municipal de Burgos, paraje Paseo de Los Pisones, al lado derecho y frente a los kilómetros 250/232 a 250/467 del ferrocarril de Calatayud a Ciudad Dosante. Tiene una superficie de 6.470,40 metros cuadrados y presenta forma irregular, alargada de norte a sur, con los siguientes linderos:

Norte, Toribio Landia; sur, carretera N-1 de Madrid a Irún; este, arroyo Cardeña y oeste, RENFE.

Forma parte de dos fincas expropiadas en 1935, para el ferrocarril Santander Mediterráneo, a Ramón de la Cuesta y Juan Arnáiz, designadas con los números 12 y 13, en el expediente instruido al efecto.

Lo que se hace público a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en el artículo 65 de su Reglamento de 26 de abril de 1957 y en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al exclusivo objeto de que los primitivos dueños de los terrenos o sus causahabientes puedan ejercitar el derecho de reversión que pudiera corresponderles, mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio T. y Comunicaciones, acompañada de la documentación que acredite fehacientemente la expropiación origen del derecho reversional, la condición de ser propietario expropiado o causahabiente del mismo y la superficie e identificación física del inmueble objeto de reversión, todo ello dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 18 de enero de 1978.—El Director General Antonio Carbonell Romero.